

Recurso de revisión: 00912/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00912/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El seis de abril de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00023/NEXTLAL/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Copia del documento de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo urbano denominado "Paseos del Valle", que emitió la Dirección General del ODAPANEX" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el once de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"NEXTLALPAN, México a 11 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00023/NEXTLAL/IP/2015

La documentación requerida fue expedida en el periodo de gobierno anterior y no se ha localizado en archivo para poder determinar su reserva o cuantificación como información pública.

ATENTAMENTE

LICENCIADA EN DERECHO EVELYN SARAHI ARELLANO
HINOJOSA

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el trece de mayo de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00912/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

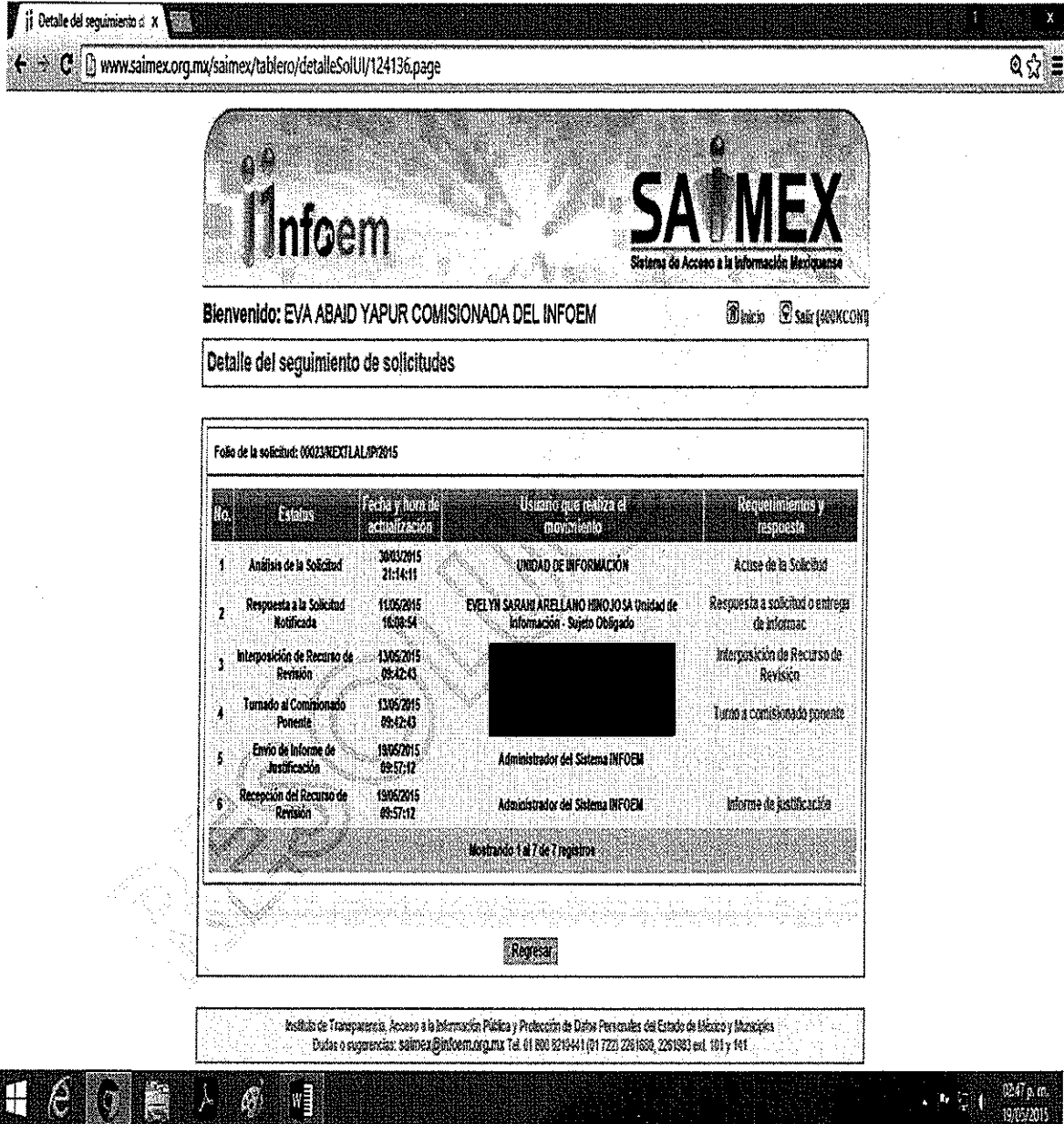
"Copia del documento de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo urbano denominado "Paseos del Valle", que emitió la Dirección General del ODAPANEX" (sic).

Motivo de inconformidad:

"NO SE PRESENTO RESPUESTA"(sic).

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00021NEXTLALPAN2015

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/03/2015 21:14:11	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acte de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	11/05/2015 16:08:54	EVELYN SARAH ARELLANO HINOJOSA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	13/05/2015 09:42:43	[Redacted]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Potente	13/05/2015 09:42:43	[Redacted]	Turno a comisionada ponente
5	Envío de Informe de Justificación	19/05/2015 09:57:12	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Recepción del Recurso de Revisión	19/05/2015 09:57:12	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación


Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 9219441 (01 722) 2261600, 2261983 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el trece de mayo de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del catorce al

dieciocho de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Estado de México y Municipios
AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
NEXTLALPAN, México a 19 de Mayo de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00023/NEXTLAL/IP/2015
No se envió el informe de justificación
ATENTAMENTE Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00023/NEXTLAL/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el once de mayo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del doce de mayo al uno de junio de dos mil quince, sin contar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, ni treinta y uno de mayo de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el trece de mayo de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó copia del documento de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo urbano denominado "Paseos del Valle", que emitió la Dirección General del ODAPANEX.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que la información solicitada fue emitida en el gobierno anterior y que no fue localizada en el archivo a efecto de determinar su reserva o cuantificación como información pública.

EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que no se presentó la respuesta.

Motivo de inconformidad que es fundado.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es necesario citar los artículos 6, fracciones III, XXXV y L; 34, fracción I y 76 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Agua potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente;

(...)

XXXV. Drenaje: Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

(...)

L. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

(...)

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

(...)

Artículo 76.- El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La Comisión emitirá el dictamen de congruencia respectivo, que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador determinará y, en su caso, aprobará, y supervisará, en los términos del Reglamento, las obras necesarias para la prestación del servicio a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión a la red de distribución correspondiente, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Para el otorgamiento de la factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador, deberá verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio cuya vocación natural sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme al procedimiento que determine la Comisión.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que por agua potable se considera aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente.

En tanto que por drenaje, se estima el sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.

Mientras que el organismo operador de agua puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal; tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda.

Por otra parte, es de destacar que los municipios les asiste la facultad de prestar directamente los servicios a que se refiere la citada ley, o bien por conducto de los organismos descentralizados municipales o intermunicipales como organismos operadores.

Luego, es de destacar que constituye competencia del municipio o, en su caso, del organismo operador determinar la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en consulta; por lo tanto, determinan, en su caso, aprueban y supervisan las obras necesarias para la prestación del servicio a cargo del desarrollador, las cuales son consideraras para el cálculo del cobro de conexión a la red de distribución correspondiente, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Por otro lado, es de precisar que para el otorgamiento de la factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador, ha de verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio cuya vocación natural sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme al procedimiento que determine la Comisión.

Bajo este contexto, este Órgano Garante arriba a la plena convicción que es de la competencia tanto de los municipios, como de los organismos operadores determinar la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Asimismo, es conveniente citar los artículos 71, fracción II; y 73, párrafo primero del Bando Municipal de Nextlalpan, que prevén:

“Artículo 71.- Para el buen funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones del Ayuntamiento, se auxiliará de diversos organismos públicos descentralizados, los cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios:

(...)

II. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nextlalpan (ODAPANEX); y

(...)

Artículo 73.- La Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales estará a cargo del Organismo público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales (ODAPANEX) del Municipio de Nextlalpan México. Dicho organismo cuenta con personalidad jurídica y patrimonio

propio, tiene autonomía en el manejo de los recursos y está dotado con el carácter de autoridad fiscal para efectos de recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los servicios que presta. En su caso y previo el proceso legal respectivo, tiene la facultad de racionar parcialmente la distribución del agua. De la misma manera, debe dar cumplimiento a los programas de obra autorizada mediante la construcción de infraestructura hidráulica de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio.
(...)”

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Nextlalpan, se auxilia del organismo público descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nextlalpan (ODAPANEX).

Ahora bien, atendiendo a que es de la competencia tanto de los municipios, como de los organismos operadores determinar la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo el cumplimiento de los requisitos legales; en consecuencia, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción que tanto al municipio de Nextlalpan, como al organismo público descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nextlalpan (ODAPANEX), les asiste la facultad de determinar la factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje para desarrollos urbanos.

Conforme a los argumentos expuestos, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que la información solicitada, constituye información pública, en

virtud de que la genera, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por ende, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, atendiendo a que a través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que la información solicitada fue expedida en el gobierno anterior y que no se localiza en el archivo para poder determinar su reserva o cuantificación como información pública; sin embargo, no le asiste la razón para efectuar ésta afirmación.

Lo anterior es así, en virtud de que en primer término es de precisar que aun cuando la información solicitada, hubiese sido generada en administración pública distinta a la actual, ello no constituye razón suficiente para negar la entrega de la información solicitada, en virtud de que el hecho de que la presente administración hubiese entrado en funciones el uno de enero de dos mil trece, ello no implica que no la posea y administre, pues la información de mérito, forma parte del archivo municipal.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o

Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada, corresponde a la generada en administraciones públicas anteriores; pero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Por otra parte, no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para omitir la entrega de la información pública solicitada, toda vez que de la respuesta impugnada no se advierte que se hubiese efectuado una búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada, lo que era necesario a efecto de generar certidumbre jurídica a los intereses de EL RECORRENTE.

Lo anterior es así, en atención a que es de subrayar que en aquellos casos en que EL SUJETO OBLIGADO, previa una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no localiza la información pública solicitada, su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO en el marco de las funciones

de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia es de suma importancia destacar que EL SUJETO OBLIGADO, ha de ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones,

Departamentos, Jefaturas, en sí en todas áreas de que se integra la dependencia pública, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que EL SUJETO OBLIGADO, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trate únicamente de un hecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que EL SUJETO OBLIGADO generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la

información pública de EL SUJETO OBLIGADO; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución EL SUJETO OBLIGADO no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de

Recurso de revisión: 00912/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.”

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere

conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Bajo estos argumentos, se **revoca** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX el documento o los documentos de donde se obtenga la factibilidad de dotación de

los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo urbano denominado "Paseos del Valle", que emitió la Dirección General del ODAPANEX.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

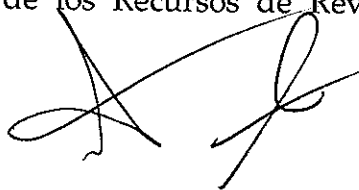
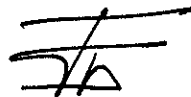
RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00023/NEXTLAL/IP/2015; esto es, vía EL SAIMEX el documento o los documentos en que conste:

"La factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo urbano denominado "Paseos del Valle", que emitió la Dirección General del ODAPANEX."

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán



observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

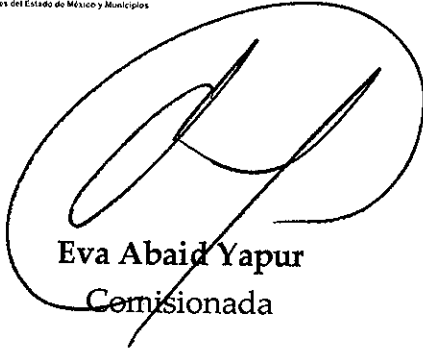
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00912/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Nextlalpan
Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno